

los 25 días del mes de marzo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 20 días del mes de abril de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Leovigildo Cuello.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 24 días del mes de abril de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino.—A. M. Victoria.

Núm 5074.—LEY de inmigración.—G. O. Núm. 2295 del 11 de Mayo de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º El territorio de la República está abierto á la inmigración de todas las personas civilizadas y de buena salud.

Art. 2º Queda expresamente prohibido el ingreso al territorio á los atacados de cualquiera enfermedad contagiosa; á los anarquistas; á los locos ó idiotas, ó que lo hayan sido; á los que por lisiadura ó por otro motivo cualquiera están imposibilitados

para ganarse el sustento, si no los acompañan otras personas que ratifiquen el compromiso de mantenerlos mientras permanezcan los referidos imposibilitados en el país. El capitán del buque que conduzca un inmigrante de los especificados en este artículo no sólo está obligado á repatriarlo en el mismo viaje, sino que también pagará, por cada inmigrante prohibido, una multa de cien pesos.

Art. 3º Necesitan previo permiso para inmigrar al país los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de África y los de Oceanía, así como los braceros de otra raza que no sea la caucasiana. El permiso será solicitado del Poder Ejecutivo, quien deberá negarlo cada vez que no esté convencido de la utilidad general del inmigrante. Los inmigrantes comprendidos en este artículo que lleguen sin previo permiso serán repatriados en el mismo buque que los haya traído, y el capitán de la embarcación será multado con cien pesos, por cada uno de dichos inmigrantes.

Art. 4º El Gobierno creará, cuando el Congreso vote la erogación correspondiente, agencias de inmigración en Europa, los Estados Unidos de América y las Antillas que fueron españolas hasta el final del siglo pasado, para que promuevan la emigración á la República Dominicana, celebrando contratos con los inmigrantes de organismo bien equilibrado y de buena salud, que sean agricultores y hayan cursado por lo menos la instrucción, y procurando que el capital representado por cada grupo de ellos corresponda á un minimum de quinientos pesos "per capita".

Art 5º Los inmigrantes de esas condiciones, que vengan bajo contrato con el Agente de inmigración tendrán derecho á ser mantenidos por el Gobierno durante ocho días, y antes de vencerse ese plazoser conducidos, á expensas del Estado al terreno de propiedad de éste que les sea cedido para cultivarlo, en conformidad á la ley sobre la materia, sin exigirles la previa garantia pecuniaria especificada en la ley. También les facilitará, si así lo desearan, las semillas para la primera siembra del terreno.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado á extender, cuando lo crea útil al país, el plazo del compromiso á costear la vida del inmigrante agricultor hasta cuatro meses después de haber desembarcado en el país.

Art. 7º El derecho del extranjero de vivir en el país conlleva la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal. En caso de infracción á esta obligación podrá ser

expulsado del país, sin más formalidad que la probanza de la infracción.

Art. 8º La presente ley comenzará á regir noventa días después de su publicación.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los veintidos días del mes de Abril de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los cuatro días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Leovigildo Cuello.—J. Ramón López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 7 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración:—Luis Pelletier.

Núm. 5075.—LEY que reforma la de instituciones bancarias.—
G. O. Núm. 2295 del 11 de Mayo de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Artículo Unico: Al artículo 22 de la Ley sobre Instituciones Bancarias, del 15 de noviembre de 1909, se le agrega un párrafo concebido así: